



SENTENCIA DE VISTA
SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00062-2017-0-1401-JR-CI-03
MATERIA : INDEMNIZACION
RELATOR : JOVANNA ESCARCENA SILVA
DEMANDADO : [REDACTED]

[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN Nro. 71

Ica, seis de julio del dos mil veinte y tres.

VISTOS: Observándose las formalidades establecidas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo la audiencia de vista de causa e interviniendo como ponente la jueza *Jacqueline Chauca Peñaloza*; y,

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución n° 63 de fecha 17 de marzo del 2023 que resolvió declarar Fundada en parte la demanda presentada por [REDACTED] sobre Indemnización por daños y perjuicios contra [REDACTED] y Empresa de [REDACTED] en consecuencia dispone que los demandados paguen en forma solidaria como indemnización, los siguientes conceptos: daño moral y daño patrimonial S/ 110,263.59; en las siguientes proporciones: 1) el co demandado [REDACTED] S/ 45,704.93, 2) la empresa de [REDACTED] S/ 18,853.73 y, c) el [REDACTED] S/ 45,704.93, con los intereses legales; con lo demás que contiene.

SEGUNDO: RECURSO DE APELACIÓN

Interpuso recurso de apelación el curador procesal del co demandado [REDACTED] en el extremo que ordeno que pague S/ 45,704.93. Los fundamentos (resumidos) en que sustenta su recurso de apelación son los siguientes:

1. En el expediente penal n° 1499-2013-73-1401-JR-PE-02 del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Módulo Penal depósito S/ 6,050 por el accidente de tránsito de fecha 26-9-2012 en el cual conducía el vehículo de placa de rodaje



B8C-954, lo cual fue cobrado por el demandante. La compañía de seguros La Positiva también efectuó un pago en el proceso penal referido.

2.El monto de S/ 45,704.93 lo considera elevado teniendo en consideración que su labor es de chofer, por lo cual solicita se le exima del pago de costas y costos; así como los intereses.

La empresa de [REDACTED] interpuso recurso de apelación de la sentencia, solicitando sea revocada y reformándola sea declarada infundada. Los fundamentos en que sustentó el recurso de apelación, son los siguientes:

1.La parte decisoria que ordena que pague S/ 18,853.73 es nula porque no consideró lo siguiente:

1.1.En el fundamento quinto expuso que no se informó al juzgado que en el proceso penal se le abono S/ 12,000; pero en la resolución n° 50 (6-11-2020) se admitió el expediente penal n° 1429-2013-0-1401-JR-PE-03, que no fue valorado, pues allí está el depósito de S/ 12,000.

1.2. No fue considerado el pago de S/ 2,500 de una carta de garantía a favor del Hospital Santa María del Socorro, donde recibió atención médica primaria, y luego fue llevado a Lima.

1.3. La carta SOAT (2-6-2022) no indica que haya gastado S/ 15,831.20 sino S/ 18,331.20, pero no fue valorado correctamente.

El [REDACTED] interpuso recurso de apelación de la sentencia que le ordena el pago de S/ 45,704.93, solicitando la nulidad o revocatoria. Los fundamentos (resumidos) son los siguientes:

1.El vehículo de propiedad del banco fue otorgado en arrendamiento financiero, por lo cual no asume los daños que pudiera ocasionar el vehículo de su propiedad, pero el juzgado aplicó las normas del Código Civil, y no la ley de arrendamiento financiero ni cláusulas contractuales pactadas.

2.La aplicación sistemática de los artículos 1677 del Código Civil, con el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo n° 299, modificado por el Decreto de Urgencia n° 013-2020 y Ley General de Transporte concluye que la arrendataria es responsable por el daño que pudiera haber causado con el uso del bien excluyéndose a la arrendadora. Así el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Arrendamiento Financiero que coincide con la Octava Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto de Urgencia n° 013-2020 y con la 9 Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto de Urgencia n° 013-2020 que modificó el artículo 24 de la Ley General de Tránsito. Lo cual coincide con el numeral 12.3 de la cláusula 12 del contrato de arrendamiento financiero, que estableció la responsabilidad exclusiva a cargo de la arrendataria.

3.La razón de la norma de arrendamiento financiero es de otorgar una respuesta a promover el tráfico y desarrollo comercial, por lo cual no genera responsabilidad en el arrendador, según la casación del expediente n° 3256-2015 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. El arrendamiento financiero beneficia al arrendatario, y sus normas son de aplicación a las partes; aún, cuando



no hayan participado del contrato, que luego de ser pagadas las cuotas transfiera la propiedad.

4. No se acreditó la antijuricidad por parte del Banco porque no lesiona norma alguna, y no se verifica nexo de causalidad entre la conducta del banco con los daños ocasionados porque la ley no le asigna responsabilidad alguna, y no actuaron con dolo ni culpa.

TERCERO: PROBLEMA LÓGICO JURIDICO

Estando a los fundamentos del recurso de apelación el problema lógico jurídico consiste en dilucidar si el arrendador financiero debe responder por los daños ocasionados por accidentes de tránsito por vehículos otorgado en arrendamiento; si los medios probatorios que acreditan pagos a cuenta de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito fueron valorados de forma conjunta y razonada y el quantum indemnizatorio es correcto.

CUARTO: SOBRE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. La responsabilidad es una expresión que, genéricamente, indica la obligación de aquel a quien, por cualquier título, incumben las consecuencias de un hecho dañoso. El principio de la responsabilidad es uno de los más importantes del derecho, por cuanto se desarrolla en todo el amplio espectro de este y, especialmente, en la vida cotidiana de los individuos regulados por el ordenamiento jurídico. La responsabilidad civil es pues la situación jurídica en la que se encuentra un sujeto de derecho de obligatoriamente dar cuenta frente a otro de ciertos actos o hechos que infringen el ordenamiento jurídico, por lo cual, debe soportar un gravamen que procure la rehabilitación o reparación del orden quebrantado.

En relación con los elementos de la responsabilidad civil extra contractual: la antijuricidad se entiende como el hecho que genera un daño determinado, pudiendo ser por un hecho u omisión que contraviene el sistema normativo. En el caso de la relación causal se determina cuál es la causa adecuada. El factor de atribución es la respuesta del porqué se debe indemnizar al agraviado, pudiendo ser por dolo o culpa en caso de responsabilidad subjetiva y en el caso de la responsabilidad objetiva es irrelevante el dolo o culpa, según artículo 1970 del Código Civil. El contenido de la indemnización, según artículo 1985 del Código Civil, incluye al lucro cesante y daño moral que fueron invocados en este proceso.

2. La conducta antijurídica importa toda contradicción con el sistema normativo, siendo una de las fuentes la teoría del riesgo creado, la responsabilidad objetiva, según la cual todo el que emplea fuente de riesgo debe soportar las consecuencias negativas de su actuación. Es inherente a la actividad económica de un sujeto, que necesariamente instituye un vínculo entre el responsable y los actos verificados en jurisdicción de su negocio.



Vittorio Emanuele Orlando resalta que¹:

“todo aquel que en el ejercicio de una empresa o de una actividad cualquiera causa al derecho ajeno un daño que se presenta como consecuencia directa o indirecta de tal actividad, debe resarcir el daño, sin que tenga importancia el hecho de que en el evento dañoso el agente no haya pecado de negligente o imprudente”. (página 385)

La ilicitud concierne, en todo caso, al resultado, es decir, al efecto dañoso de la actividad, y no a la actividad en sí misma.

El artículo 1970 del Código Civil lo regula de la forma siguiente:

“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Texto normativo que conforme a la interpretación literal se entiende que quien ejecuta una actividad riesgosa y causa daño debe repararlo, conforme lo desarrollo la doctrina, no siendo elemento configurador el dolo o culpa.

3. De la sentencia contenida en la resolución n° 63 de fecha 17 de marzo del 2023 (en el extremo no apelado) se verifica que los daños que demanda [REDACTED] fueron a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de setiembre del 2012, siendo pasajero del vehículo de placa de rodage B8C-954 conducido por el chofer [REDACTED] de la empresa internacional Palomino S.A.C, vehículo arrendado por la empresa referida, siendo el propietario el [REDACTED] a mérito de un contrato de arrendamiento financiero.

Atendiendo a que los daños ocasionados fueron producto de un accidente de tránsito de un vehículo otorgado en arrendamiento financiero cabe señalar que tal como lo reconoce el artículo 1677 del Código Civil, el contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial.

En ese sentido también serían de aplicación al contrato de arrendamiento financiero las disposiciones generales acerca del contrato y de las obligaciones, porque el artículo 1353 del Código Civil dispone que

“todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados quedan sometidos a las reglas generales”.

Por lo tanto, si las partes celebraron un contrato de arrendamiento financiero, rigen su relación contractual en la forma siguiente:

¹ En Guido Alpa. (2006). Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Jurista editores E.I.R.L. Lima



- a. Por lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero, siempre que dichos acuerdos no contravengan normas de carácter imperativo y no sean contrarios a normas de orden público ni buenas costumbres.
- b. En su defecto se rigen por las normas especiales del contrato de arrendamiento financiero regulado por el Decreto Legislativo n° 299 y Decreto Supremo n° 559-84-EF.
- c. A falta de lo anotado, por las normas del Código Civil.

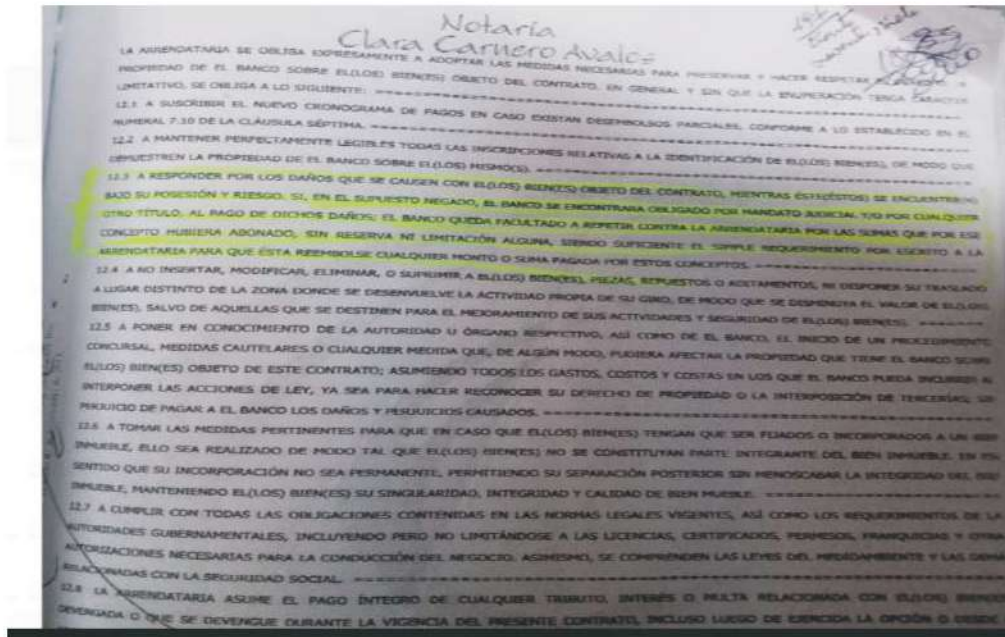
En relación a quienes no participaron en el contrato de arrendamiento financiero, rige el sistema normativo en el orden siguiente: Constitución Política del Perú, normas con rango de ley, decretos, resoluciones.

3.1. El contrato denominado “arrendamiento financiero” obra de las páginas 186 y siguientes, y consta en un testimonio de fecha 29 de mayo del 2012, celebrado entre la EMPRESA DE [REDACTED] (en adelante empresa) y el [REDACTED] (en adelante banco). En el contrato referido consta que de forma temporal el banco cede a favor de la empresa un vehículo, para el uso del fin propio del giro de negocio de la empresa, la empresa se obligó al pago de una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero, con la opción de compra; por lo tanto, se trata de un contrato de arrendamiento financiero.

Considerando que el vehículo materia de arrendamiento fue recepcionado por la arrendataria, y se realizó el desembolso para la adquisición del mismo, las obligaciones y derechos entre las partes en el contrato de arrendamiento financiero es de observancia obligatoria, así el artículo 3 del Decreto Legislativo n° 299 dispone:

“Las obligaciones y derechos de la locadora y de la arrendataria, y por tanto la vigencia del contrato, se inician desde el momento que la locadora efectúe el desembolso parcial o total para la adquisición de los bienes indicados por la arrendataria o a partir de la entrega total o parcial de dichos bienes a la arrendataria o al momento de la formalización del contrato en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 8, lo que ocurra primero”.

Uno de los acuerdos contractuales fue el siguiente:



Atendiendo a lo pactado entre las partes, los daños ocasionados por el accidente de tránsito demandados en este proceso, debe ser respondido por el arrendatario, en aplicación del artículo 1361 del Código Civil.

Los acuerdos contractuales son de observancia obligatoria por las partes contratantes, es decir, por la empresa y el banco, según artículo 1363 del Código Civil. Texto normativo que fue comentado por la doctrina con la denominación de “relatividad de los efectos del contrato” por el cual los efectos que irradia el negocio contractual solo son de la incumbencia de las partes contratantes. Comenta Pérez (2004) ²“dicha relatividad supone que el conjunto de deberes y derechos que la relación jurídica creada despliega, solo atañe a los autores del negocio contractual, y a sus herederos. La fuerza compulsiva del contrato no puede expandirse a los terceros, quienes en principio, resultan extraños al negocio jurídico” (página 146).

No obstante, el mismo autor Pérez (2004) comenta que “el contrato como fenómeno que penetra y se instala en la realidad jurídica no es jamás algo absolutamente indiferente para los terceros. Existe un evidente círculo de eficacia del contrato frente a los terceros” (página 165). “Por los efectos directos, de forma excepcional, crean el deber de observancia de las reglas contractuales de las relaciones o situaciones objetivamente contempladas en el contrato. Por los efectos de la eficacia jurídica indirecta, de acuerdo a la naturaleza de los derechos nacidos de este, impone que sus efectos subsistan, incluso frente a los extraños y que estos vengán obligados a reconocer y a respetar la nueva posición jurídica instrumentada por el contrato” (página 165). El caso de autos está en este último supuesto, por tanto, las partes del contrato (empresa y banco) están autorizados hacer valer frente a terceros los efectos del contrato, sin pretender vincularlos, los

² Leonardo B. Pérez Gallardo (2004). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VII. Gaceta jurídica S.A. Lima.



contratantes están habilitados para hacer respetar los efectos contratados; es decir, la responsabilidad por los daños ocasionados por el accidente de tránsito a cargo de la empresa arrendataria.

3.2. En el orden expuesto, corresponde aplicar la norma, esto es, el artículo 29 de la Ley General de Transporte que regula lo relacionado con la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de la forma siguiente:

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. La regla anterior no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario”.

La norma referida, de forma literal, exime de responsabilidad civil por el accidente de tránsito a los propietarios sujetos a los contratos de arrendamiento financiero; por lo tanto, al [REDACTED]

La ley referida, es de aplicación de todos los ciudadanos, por lo tanto, incluso es de aplicación al caso del demandante; siendo así, la indemnización por daños y perjuicios que se demanda no está a cargo del banco demandado.

3.3. La norma citada, armoniza con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo n° 299 que dispone:

“Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas de seguro contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable, frente a cualquier persona por daños personales o materiales producidos mientras que el bien se encuentre en su posesión, uso, disfrute u operación, incluyendo, pero sin limitarse, a responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

Texto literal del cual se verifica que la responsabilidad civil por daños está a cargo de la empresa arrendataria.

De la interpretación de la norma con el método literal y sistemático se concluye que quien asume la responsabilidad por los accidentes de tránsito ocasionados con un vehículo, en un contrato de arrendamiento financiero, es el arrendatario, existe norma específica que exime de responsabilidad al propietario, en este caso [REDACTED].

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 1970 del Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser



el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, según regla general.

No obstante, dicha regla no se aplica a los propietarios que arriendan su vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero (leasing), siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.

Así lo establece el nuevo texto del artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, conforme a la modificación efectuada por la Ley N° 31248, publicada el 30 de junio de 2021 en el diario oficial El Peruano.

Dicha norma también ha modificado el artículo 24.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de establecer como regla que el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; pero que dicha regla tampoco se aplicará cuando los propietarios hayan arrendado el vehículo bajo un contrato de arrendamiento financiero, siempre que hayan hecho entrega del vehículo al arrendatario.

Esta conclusión está amparada en la jurisprudencia como la casación n° 3256-2015-APURIMAC de fecha 27 de setiembre del 2016, en el cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, afirmó lo siguiente:

“OCTAVO.- (...) dicha norma no le es aplicable al [REDACTED] co demandado, por cuanto el propietario del bien está relacionado a él en mérito a un contrato de arrendamiento financiero, regulado por una norma especial, la cual es, la contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo n° 299 que establece (...) y en función a ella que las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda incoada contra el referido Banco, de lo que se colige que las normas in comento no han sido infringidas”.

Jurisprudencia que este despacho asume para este caso, por ser un caso similar al de autos, y por ser emitido por una instancia superior de la especialidad, con observancia de la coherencia y consistencia del sistema jurídico.

En ese sentido, el [REDACTED], propietario del vehículo en el cual se produjeron los daños al demandante, no está obligado a responder por los daños ocasionados al demandante, pues, no lesiono norma jurídica alguna.

Por lo que, se ampara el pedido del apelante, y en este extremo se revoca la decisión apelada que declaró fundada la demanda interpuesta contra el [REDACTED] y ordeno el pago solidario de s/ 110,263.50 en la proporción de S/ 45,704.93, más intereses legales, con costas y costos del proceso.



4.El curador procesal del demandado [REDACTED], apelo de un extremo de la sentencia, fundamentando “que el monto ordenado a pagar es elevado considerando su labor de chofer”.

Al respecto, señalamos que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la responsabilidad extracontractual son: a) la imputabilidad entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente de los daños que ocasiona; b) la ilicitud o anti juricidad que permite constatar que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, c) el factor de atribución, osea el supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto, el nexo causal que es la vinculación entre el evento lesivo con el daño producido; y el daño que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

En los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no está considerada la capacidad económica del autor de los daños, así, se verifica nítidamente del artículo 1970 del Código Civil.

Para la cuantificación del daño, de la lesión al interés protegido, sea de tipo patrimonial (daño emergente-lucro cesante) o daño no patrimonial (daño moral) se considera la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el acto ilícito (daño emergente) o por el no incremento en el patrimonio del dañado (lucro cesante), o la lesión a la persona en su misma; pero no la situación económica o labores del autor de los daños, por lo tanto, si bien es cierto que, el apelante [REDACTED] (representado por curador procesal) se desempeñó como chofer en el accidente de tránsito donde se ocasionaron los daños que el demandante demanda, este hecho no tiene incidencia en el monto de los daños cuantificados por el juzgado de origen.

Así se verifica de los fundamentos de la sentencia apelada, el juzgado ha calculado el monto indemnizatorio considerando los daños que el demandante sustento, con los medios probatorios actuados en el proceso, no correspondiendo cuantificar los daños en función a la actividad del autor de los daños o al ingreso económico del mismo. En este extremo no se advierte error de hecho ni de derecho.

5.En cuanto al fundamento del apelante de que en el expediente penal “n° 1499-2013-73-1401-JR-PE-02 del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Módulo Penal depósito S/ 6,050 por el accidente de tránsito de fecha 26-9-2012 en el cual conducía el vehículo de placa de rodage B8C-954, lo cual fue cobrado por el demandante”

Al respecto a este proceso fue acompañado el expediente penal n° 1429-2013-73-1401-JR-PE-03; de donde se verifica que por resolución n° 11 de fecha 7 de diciembre del 2015 se le requirió al condenado, ahora demandado, efectúe consignaciones por la reparación civil u otros que adeude a la orden del juzgado mediante depósito judicial.



En el proceso penal acompañado, por escrito de fecha 27 de marzo del 2017 (página 224) el ahora apelante afirmó “depositar S/ 6,050 como pago por reparación civil”; habiendo sido resuelto por resolución n° 22 de fecha 30 de marzo del 2017 (página 225 del proceso acompañado) en el sentido de tener por consignado el depósito judicial respectivo, ordenándose el endoso a favor de la parte agraviada (ahora demandante). Lo cual fue endosado a favor de AMADEO JOSUE TERARAZAS MALDONADO según constancia de la página 286 del proceso penal acompañado, que será descontado del monto ordenado a pagar por indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto al argumento de que “la compañía de seguros La Positiva también efectuó un pago en el proceso penal referido”, si ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia apelada, así, del fundamento vigésimo octavo se verifica que el juzgado afirmó:

“La codemandada empresa de [REDACTED] la suma de S/. 45,704.93 con descuento de lo pagado (S/. 26,851.20) como Indemnización por la compañía de seguros La Positiva, deberá cumplir con pagar por concepto de Indemnización en el presente proceso la suma de S/. **18,853.73** por los daños amparados”.

Lo abonado por la compañía La Positiva ha sido descontado del monto de los daños y perjuicios calculados; por lo tanto, no se colige error en este extremo de la sentencia.

6. Respecto del argumento de la empresa de [REDACTED] en la parte decisoria ordena que pague S/ 18,853.73 es nula porque no “fue valorado el expediente penal n° 1429-2013-0-1401-JR-PE-03 donde se le abono S/ 12,000, que no fue considerado el pago de S/ 2,500 de una carta de garantía a favor del Hospital Santa María del Socorro donde recibió atención médica primaria, y que la carta SOAT (2-6-2022) no indica que haya gastado S/ 15,831.20 sino S/ 18,331.20”.

Al respecto precisamos que según sentencia del expediente n° 728-2008-HC/TC: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

Por lo cual la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales impuesta por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, exige que la decisión contengan los fundamentos jurídicos y fácticos congruentes al caso, con expresión de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.



La valoración no compartida por las partes, no se sanciona con nulidad sino con revaloración, según alcances del recurso de apelación regulado en el artículo 364 del Código Procesal Civil.

En ese sentido se verifica la valoración del juzgado respecto de los medios probatorios actuados.

- a. Sobre lo afirmado por el apelante de “que no se valoró s/ 12,000 pagados en el proceso penal”, se verifica que la afirmación de que “El demandante no ha informado al Juzgado que en el proceso penal se ha cumplido con abonarle la suma de S/.12,000.00 soles”, es un resumen de lo afirmado por la empresa de [REDACTED] y no un argumento del juzgado.

Revisado el proceso penal acompañado se verifica que el demandante si cobro ciertos montos por reparación civil así: S/ 100 (página 140), S/ 100 (página 141), S/ 150 (página 142), S/ 1,000 (página 184), S/ 1,500 (página 185), S/ 500 (página 186), S/ 400 (página 187), S/ 6,050 (página 286), S/ 1,700 (página 287), que sumados ascienden a S/ 11,500, lo cual será descontado del monto ordenado a pagar como indemnización por los daños y perjuicios.

- b. Respecto de lo afirmado por el apelante de que “que no fue considerado el pago de S/ 2,500 de una carta de garantía a favor del Hospital Santa María del Socorro donde recibió atención médica primaria”, el juzgado afirmo que fundamento vigésimo octavo) “no se considera el concepto de carta de garantía pues no se ha indicado hasta que monto se dispuso de dicho concepto”.

Al respecto de la carta SOAT n° 009 de fecha 1-6-2022 (página 693) remitido por la POSITIVA seguros se verifica que del monto pagado/garantizado a favor del agraviado [REDACTED] se emitió una carta de garantía -1 por gastos de atención medica Hospitalaria quirúrgica; lo cual si bien como indica la jueza, no se indicó hasta que monto se dispuso; se verifica que este es el monto total otorgado por concepto de gastos de atención medica hospitalaria; por lo cual si se considera como pago a cuenta de la indemnización por los daños ocasionados al demandante, pues fue el monto que fue otorgado al Hospital para fines de la reparación de los daños del demandante con motivo del accidente de tránsito, según detalle de la carta referida, no cuestionado por el demandante.



La Positiva Seguros

CARTA SOAT N° 009
SAN ISIDRO, 01 de Junio de 2022

Señoras
LEGAL
LIMA
Presente.

Ref.: Placa : N° BAC-954
Ocurrencia : 26/05/2012
Asegurado : EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACI
Caso : 1692

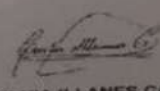
Póliza : 1604704-47
Causa : Choque
Sinistro : 32660551

De nuestra consideración:
Por medio de la presente damos respuesta a su comunicación recibida el 01 de Junio de los corrientes, en la que nos solicita información sobre los gastos realizados a propósito del mencionado siniestro.
Sobre el particular, debemos informarle que el detalle del monto total pagado/garantizado a la fecha, se encuentra en el cuadro adjunto, el cual se explica por sí solo.

Agraviado : TERRAZAS MALDONADO, AMADEO JOSUE

| COBERTURA | BENEFICIARIO/ PROVEEDOR | IMPORTE (Inc. IGV) | CONCEPTO |
|-------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Gast. Atenc. Med. Hosp. Quir. | Hospital Santa Maria Del Socorro | S/ 2,500.00 | Carta De Garantia |
| Gast. Atenc. Med. Hosp. Quir. | Clinica Internacional S.A | S/ 274.99 | Factura |
| Gast. Atenc. Med. Hosp. Quir. | Inversiones Cepeda Delgado S.r.l | S/ 199.00 | Factura |
| Gast. Atenc. Med. Hosp. Quir. | S.o.s. Emergencias Medicas S.a.s. | S/ 90.00 | Factura |
| Invalidez Permanente | Terrazas Maldonado, Amadeo Josue | S/ 10,320.00 | Indemnizacion |
| Incapacidad Temporal | Terrazas Maldonado, Amadeo Josue | S/ 800.00 | Indemnizacion |
| Gast. Atenc. Med. Hosp. Quir. | Asociacion Peruano Japonesa | S/ 15,300.01 | Factura |
| Total : S/ | | 29,351.20 | |

Sin otro particular, quedamos de usted
Atentamente,


CECILIA SILVIA ILLANES CALDERON
Gerente Adjunto de Siniestros

c. Según el apelante “la carta SOAT (2-6-2022) no indica que haya gastado S/ 15,831.20 sino S/ 18,331.20”.

Conforme se afirmó, del contenido de la carta SOAT n° 009 de fecha 1-6-2022 (página 693) remitido por la POSITIVA seguros se verifica que del monto pagado/garantizado a favor del agraviado [REDACTED], total es de S/ 29,351.20, que incluye varios conceptos, por lo cual es el monto ordenado a descontar de lo fijado como indemnización por daños y perjuicios.

Se incluye el monto de carta de garantía por haber sido emitido para fines de los gastos médicos hospitalarios del Hospital Santa María del Socorro.

7. Del contenido de los recursos de apelación del curador procesal de [REDACTED] así como de la EMPRESA DE [REDACTED] se verifica que no cuestionan la conducta antijurídica esbozada por el juzgado, ni el nexo de causalidad, ni los factores de atribución ni los daños; únicamente cuestionan el monto de los daños, respecto de los cuales solicitan sean considerados ciertos aspectos que no fueron valorados; y en ese sentido por el principio de limitación de los poderes del órgano de apelación e iniciativa de parte, este despacho se limita a revalorar los medios probatorios referidos al quantum indemnizatorio, considerando los pagos efectuados como parte de pago de la indemnización por daños y perjuicios.



En principio consideramos los montos calculados por el juzgado, que son los daños ocasionados al demandante, según detalle siguiente:

| | |
|-------------------|-----------|
| 1. LUCRO CESANTE | S/ 86,500 |
| 2. DAÑO EMERGENTE | S/ 614.80 |
| 3. DAÑO MORAL | S/ 50,000 |

Sumados dan como resultado S/ 137,114.8

Este monto los demandados deben de pagar de forma solidaria al demandante [REDACTED], como indemnización por los daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 26 de setiembre del 2012, ocasionado en el vehículo de placa de rodage B8C-954 conducido por el chofer [REDACTED], de la empresa internacional Palomino S.A.C, vehículo arrendado por la empresa referida., monto que no fue cuestionado.

A este monto se resta lo pagado como indemnización, como sigue:

| | |
|--------------|---|
| S/ 11,500 | expediente penal n° 1429-2013-0-1401-JR-PE-03 (reparación civil) |
| S/ 29,351.20 | SOAT (página 693) |

Sumados los montos ascienden a S/ 40,851.20

A continuación restamos del monto ordenado a pagar como indemnización lo pagado a cuenta:

S/ 137,114.8 –
S/ 40,851.20

TOTAL S/ 96,263.6

Lo cual hace un total de S/ 96,263.6; por lo tanto los demandados [REDACTED] así, como de la EMPRESA DE [REDACTED] deben pagar a favor del demandante [REDACTED] la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTITRES CON 6/100 NUEVOS SOLES, de forma solidaria conforme lo dispone el artículo 1983 del Código Civil. A lo cual se debe agregar los intereses legales conforme lo dispone el artículo 1985 del Código Civil.

Aclaremos que, la responsabilidad solidaria es definida como “aquella en la cual concurre una unidad del daño; y, su imputabilidad a más de un sujeto”; que es el caso en accidentes de tránsito, por mandato expreso del artículo 29 de la Ley General del Transporte y artículo 1983 del Código Civil; conforme lo resolvió el juzgado de origen.



Aclaremos que la naturaleza de las obligaciones solidarias según artículo 1183 del Código Civil y siguientes tiene como un elemento característico la pluralidad de sujetos, cualquiera de los cuales puede cumplir o exigir la prestación debida, liberando o efectivizando el crédito o débito, según sea una solidaridad activa o pasiva; la característica esencial es la posibilidad de que el cumplimiento sea solicitado por entero a un solo deudor, por lo tanto, siendo el caso de la indemnización por daños y perjuicios uno de carácter solidario entre el chofer y la empresa Palomino; ambos asumen de forma solidaria el pago de los NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTITRES CON 6/100 NUEVOS SOLES ordenados a pagar, que es un monto menor al ordenado a pagar en la sentencia por haberse amparado en parte los recursos de apelación materia de vista.

Resulta que, el artículo 1983 del Código Civil, dispone que si son varios los responsables responden de forma solidaria y además específica que:

“(…) Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes (…)”.

Al establecer la solidaridad entre los responsables, la norma, además, determina que aquél que pago la totalidad del monto resarcitorio tiene derecho a solicitar la repetición de lo desembolsado a los demás autores del daño; y en ese sentido permite que el juzgado analice además de la relación entre los dañantes con la víctima, las relaciones que median entre los responsables, es decir, las relaciones internas entre los responsables. De forma tal, que el responsable que efectuó el pago, repita contra sus codeudores, según la gravedad de la falta.

En ese sentido, coincidimos con el juzgado en que las relaciones internas entre los responsables alude a que el responsable que pagó el resarcimiento puede repetir contra cualquiera de los dañantes; sin embargo, al tratarse de un caso de responsabilidad objetiva que no se analiza el dolo o culpa y la responsabilidad será compartida de forma proporcional, por lo tanto se deja sin efecto la parte que fija las proporciones de pago.

8. La regla general del pago de costas y costos según artículo 412 del Código Procesal Civil es que paga la parte vencida; siendo la parte demandada la vencida se le ordena el pago de costas y costos del proceso.

QUINTO: APELACIONES DIFERIDAS

1. RESOLUCIÓN N° 10

1.1. La Empresa de [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la resolución n° 10 de fecha 23 de marzo del 2017, que lo declaró rebelde.



Sustentó su recurso de apelación en que no fueron notificados con la resolución n° 1 ni escrito de subsanación.

1.2. Por resolución n° 15 de fecha 27 de abril del 2017 se le concedió recurso de apelación y con la calidad de diferida.

1.3. De la revisión de los actuados procesales se verifica que por resolución n° 44 de fecha 27 de agosto del 2019 (páginas 549 y siguientes) se emitió decisión de vista, en la cual se dispuso declarar nula la resolución n° 9 y se ordenó que se notifique a la empresa demandada EMPRESA DE [REDACTED]

Lo cual implícitamente dejó sin efecto la declaración de rebeldía ordenada por resolución n° 10. A mérito de lo cual la ahora apelante fue notificada e incluso se le dio por contestada la demanda conforme se verifica de la resolución n° 46 de fecha 10 de diciembre del 2019.

Por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la resolución apelada por haberse configurado el supuesto del inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil.

2. RESOLUCIÓN N° 28 (EN PARTE)

2.1. Por resolución n° 28 de fecha 31 de mayo del 2018 se resolvió declarar Infundada la excepción de prescripción extintiva formulado por el [REDACTED] y curador procesal de [REDACTED] e Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulado por el [REDACTED] y saneado el proceso.

El Banco Continental interpuso recurso de apelación solicitando se reforme la decisión y declare fundada la excepción. Sostiene que: Los daños ocurrieron el 26 de setiembre del 2012, por lo que a la fecha de notificación de la demanda 14 de febrero del 2017, transcurrió más de los cuatro años para que opere la prescripción extintiva. El juzgado omitió pronunciarse sobre la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo n° 299, que le exime de responsabilidad en el accidente de tránsito.

2.2. Respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar

La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado (*en este caso del demandado*), se encuentra prevista en el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil.

Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra



relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque esta se resolverá al final del juicio con la sentencia³; con mayor precisión Montero Aroca sostiene que tiene legitimidad para obrar quien por la sola afirmación de la titularidad de un derecho sustantivo dirige su demanda en contra de quien considera se encuentra obligado respecto del mismo.

La legitimidad para obrar que puede ser activa o pasiva según corresponda al demandante o al que debe ser emplazado con la pretensión del actor, no es sino la identidad que ha de exigirse para que los sujetos procesales, en este caso demandante y demandado, sean las mismas personas que conformaron la relación material o sustantiva; es decir demandante y demandado que como sujetos procesales son los que realizan la actividad que les corresponde dentro del proceso, para ser considerados como tales y formar así los sujetos de la relación procesal, deben ser las mismas personas que conformaron la relación material, o dicho en otro modo, quienes realizan los actos dentro del proceso como sujetos principalísimos deben ser las mismas personas que realizaron los actos propios en la relación antecedente material o sustantiva.

De lo anotado se verifica que basta la correspondencia entre lo afirmado en la demanda respecto del demandado y de la persona a quien la ley le atribuye la responsabilidad, por lo que, para fines de verificar si el Banco demandado, debe o no responder por los daños ocasionados con el accidente de tránsito, se remite al pronunciamiento final en sentencia y no en la excepción relacionada con la legitimidad para obrar del demandado.

En este sentido no se advierten errores de hecho ni de derecho en la decisión apelada.

2.3. Respetto de la excepción de prescripción extintiva

La prescripción extintiva de la acción, es una excepción prevista en el inciso 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil, a través de ella se opone la inexistencia de la tutela reclamada por el actor debido al transcurso del tiempo.

La prescripción extintiva es indispensable por la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas. La prescripción satisface una exigencia de orden público de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio deber tener también un final. En tal sentido las normas sobre prescripción no pueden ser modificadas por acuerdo de las partes.

En este sentido el artículo 1993 del Código Civil prescribe:

“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.

³ COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL – Alberto Hinojosa Minguez. IDEMSA, Tercera Edición: Lima – junio de 2010, p. 396.



En el caso de autos, el accidente de tránsito donde se produjeron los daños que el demandante reclama data de fecha 26 de setiembre del 2012, y la demanda fue presentada en fecha 13 de enero del 2017, según constancia de recepción de mesa de partes de la página 1.

Sin embargo, el plazo de prescripción fue interrumpido por el proceso penal tramitado en el expediente n° 1429-2013-73-1401-JR-PE-03 que se inició a los días de ocurrido el accidente y aún no concluyo con la ejecución integra de lo sentenciado; por lo que atendiendo al inciso 3) del artículo 1996 del Código Civil, no ha transcurrido el plazo que la ley exige para que opere la prescripción extintiva del inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil.

No se verifican errores de hecho ni derecho en la decisión apelada.

Por las consideraciones expuestas:

1)CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la resolución n° 63 de fecha 17 de marzo del 2023 que resolvió declarar Fundada en parte la demanda presentada por [REDACTED] sobre Indemnización por daños y perjuicios contra [REDACTED] y [REDACTED]; en consecuencia dispone que los demandados paguen en forma solidaria la Indemnización por daños y perjuicios demandada. **REVOCAMOS** la misma sentencia en cuanto al monto ordenado a pagar como indemnización por daños y perjuicios consistentes en: daño moral y daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) de S/ 110,263.59; y **REFORMÁNDOLA** ordenamos que [REDACTED] (representado por curador procesal) y Empresa de [REDACTED] paguen a favor de [REDACTED] S/ 96,263.6 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTITRES CON 6/100 NUEVOS SOLES), mas intereses legales, de forma solidaria. **DEJAMOS** sin efecto la parte decisoria que fija proporciones de pago entre los demandados. Con costas y costos del proceso.

2)REVOCAMOS la sentencia contenida en la resolución n° 63 de fecha 17 de marzo del 2023 que resolvió declarar Fundada en parte la demanda presentada por [REDACTED] sobre Indemnización por daños y perjuicios contra el [REDACTED]; **REFORMANDOLA** declaramos INFUNDADA la demanda interpuesta en contra del [REDACTED] **ORDENAMOS** el archivo definitivo en este extremo.

3)DECLARAMOS sin objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación de la resolución n° 10 por haberse sustraído del ámbito jurisdiccional.

4)CONFIRMAMOS la resolución n° 28 de fecha 31 de mayo del 2018 que resolvió declarar Infundada la Infundada la excepción de prescripción extintiva formulado por el [REDACTED] y curador procesal de [REDACTED]



Manuico e Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulado por el [REDACTED], y saneado el proceso.

S.S

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NUÑEZ

AQUIJE OROSCO